

Medellin, 14 de febrero de 2022

Doctora

YOLANDA ECHEVERRY BOHORQUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.

E. S. D

PROCESO: Verbal de Mayor Cuantía

DEMANDANTE: Justo Pastor Guarín Niño

DEMANDADO: Guarín Vasquez S.A.S

RADICADO: 2021-00065

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN

JAIRO HERNÁN MEJÍA CUARTAS, mayor de edad, vecino de Medellín, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Sociedad GUARÍN VASQUEZ S.A.S., Sociedad con domicilio principal en la Ciudad de Medellín, de conformidad al Poder que aporto, por este escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** al Auto del 08 de febrero de 2022, notificado por estados del 09 de febrero de 2022, mediante el cual **RESUELVE NULIDAD DESFAVORABLEMENTE**, de conformidad el numeral 6° del Artículo 321 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Tal como el mismo el Despacho lo reconoce en su providencia impugnada *NO HIZO DENONADOS ESFUERZOS* en el análisis de la nulidad solicitada, que conllevaron a que incurriera en **GRAVES Y SERIOS ERRORES JURÍDICOS** en las consideraciones y análisis del caso concreto del Auto del 08 de febrero de 2022 que de manera desafortunada le conllevaron a negar la nulidad impetrada, y que describen a continuación.

A) AUSENCIA DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN Y DE AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIONES PERSONALES A NUEVA DIRECCIÓN ELECTRONICA.

El despacho dejó de advertir e ignoró en su totalidad que el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, exige que:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O SITIO QUE SUMINISTRE EL INTERESADO EN QUE SE REALICE LA NOTIFICACIÓN, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El **SUMINISTO DE DIRECCIONES ELECTRONICAS** se verifica desde el juicio de admisibilidad de la demanda en la que el Despacho deberá ser riguroso en darle cumplimiento al inciso segundo del mismo enunciado normativo donde indica que:

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, QUE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O SITIO SUMINISTRADO CORRESPONDE AL UTILIZADO POR LA PERSONA A NOTIFICAR, INFORMARÁ LA FORMA COMO LA OBTUVO Y ALLEGARÁ LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES,** particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Lo anterior en concordancia con el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso que trae como REQUISITO DE LA DEMANDA lo siguiente:

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

En efecto, si bien la dirección electrónica informada desde la radicación de la demanda era aquella que inicialmente aparecía en el referido certificado de existencia y representación legal, tal como se informo en la solicitud de NULIDAD, la respectiva dirección de notificaciones electrónica se modificó PREVIAMENTE a la FIRMEZA y EJECUTORIA DEL AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA del 08 de junio de 2021, esto es, el MISMO DÍA DE NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS del referido auto, 9 de junio de 2021, por el siguiente dirección de notificaciones electrónicas guarinvasquez2013@gmail.com, fecha que por evidentes razones, la demandada se desconocía la existencia de esta demanda que a duras penas se notificaba por estados al demandante de su admisión.

Dicha variación de NUEVA dirección electrónica como CANAL DIGITAL de NOTIFICACION ELECTRONICA JUDICIAL debía ser INFORMADA al DESPACHO por el Demandante, como NUEVA DIRECCION DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS tal como exige

el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia del artículo 82 del Código General del Proceso, precisamente para evitar NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, y así GARANTIZAR el Debido Proceso y el Derecho de Defensa propio del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, de tal suerte que el DESPACHO AUTORIZARA dicho NUEVO CANAL DIGITAL DE LA DEMANDA, y así proceder con la respectiva NOTIFICACION PERSONAL del AUTO.

Igualmente, llama poderosamente la atención que el Juzgado además no controlar el cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, TAMPOCO analizara lo indicado en el numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(..)

3. “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”.

“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”.

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

“Como puede evidenciarse tratándose de notificaciones del auto admisorio de la demanda, debe también darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 numeral tercero del Código General del Proceso, ya que las normas del Decreto 806 de 2020 NO sustituyen, ni modifican las del Código General del Proceso sino que lo complementan, tal como claramente lo señala la exposición de motivos del mentado Decreto., por lo que si el demandante no contaba con una dirección de notificaciones electrónicas AUTORIZADA por el despacho, debió gestionar la notificación a través del enunciado normativo transcrito, lo que nunca ocurrió”.

No obstante, en el expediente **NO OBRA NINGUNA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE CAMBIO DE CANAL DIGITAL PARA NOTIFICACIONES** del **DEMANDANTE** al **DESPACHO SUMINISTRANDOLE la NUEVA DIRECCION ELECTRONICA DE NOTIFICACIONES** registrada en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia como **CANAL DIGITAL PUBLICO** de la demanda, de tal suerte que el Despacho AUTORIZARA LA REFERIDA MODIFICACION en la demanda, y ordenara la NOTIFICACION EN LA NUEVA DIRECCIÓN.

Corolario de lo anterior, se tiene que el **DESPACHO NUNCA AUTORIZO dicha MODIFICACION DE CANAL DIGITAL DE LA DEMANDA** para efectuar la referida NOTIFICACION PERSONAL, hasta el punto, que utilizando la misma frase del Despacho “*No es necesario realizar denodados esfuerzos argumentativos*” para advertir que UNA ES LA DIRECCION ELECTRONICA a la que según el Despacho tiene como notificada la demanda en el Auto impugnado Y OTRA ES LA INFORMADA Y SUMINISTRADORA por el DEMANDANTE , que por ese solo hecho diviene **MANIFIESTA LA NULIDAD POR NO PRACTICARSE EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** consagrada en el numeral 8 de artículo 133 del Código General del Proceso, NULIDAD INSUBSANABLE por cierto.

Ahora bien, particularmente el Demandante afirmo en correo electrónico del 09 de julio de 2021 dirigido al Despacho que bajo el intento de notificación que:

“Señora Juez,

*Atendiendo a una **COMUNICACIÓN ENVIADA al CORREO de mi PODERDANTE por el PRESUNTO APODERADO DE LA SOCIEDAD demandada en donde se adjunta un certificado de existencia y representación de la sociedad GUARIN VASQUEZ S.A.S expedido el 18 de junio de 2021,** y luego de que se realizara el cotejo con el número de verificación para establecer su autenticidad, **SE ADVIERTE QUE EL MISMO REPOSA UNA NUEVA DIRECCION DE NOTIFICACION***

JUDICIAL de la sociedad demandada, valga decir, DIFERENTE A LA QUE reposa en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA AL MOMENTO DE RADICAR EL ESCRITO DE SUBSANACION (el cual fue expedido horas antes de radicar dicho escrito).

En consecuencia, con el FIN DE HONRAR EL DEBER DE LEALTAD PROCESAL, GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE CONTRADICCION DEL DEMANDADO, remito al NUEVO CORREO DE NOTIFICACION, con COPIA A TODOS LOS SUJETOS PROCESALES y al correo del DESPACHO, teniendo en cuenta que se esta dentro del termino de traslado de la demanda.”

Obsérvese que el Demandante conocía previamente de la nueva dirección electrónica de la sociedad demandada, en virtud de la información que le fue brindada por esta parte (reconocida en el mismo escrito del demandante dirigido al Despacho) en su momento de la **INDEBIDA NOTIFICACIÓN** que se encontraba haciendo en su momento a las direcciones electrónicas inicialmente informadas en la demanda, que invalidaba en su totalidad el intento frustrado de notificación del 16 de junio de 2021, haciendo uso del inciso final precisamente del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 cuando expresa que **“la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia”**

No resulta admisible, y es propio de la vulneración del Debido Proceso y Derecho de Defensa, que en un acto de información que le hace al Despacho el demandante de la nueva dirección electrónica como nuevo canal digital de la demandada, (EN DONDE NO SOLICITA SU MODIFICACION Y AUTORIZACION DEL DESPACHO, y que, a su vez, el DESPACHO NO HA AUTORIZADO PARA TAL FIN,) venga el Despacho a considerar que se trata del correo de NOTIFICACION PERSONAL de la demanda. **La discrepancia e incoherencia se evidencia, y se cuenta sola, y la NULIDAD POR NO PRACTICARSE EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, no exige, en término del Despacho realizar denodados esfuerzos argumentativos.**

La deslealtad procesal de la parte demandante se hace aún más evidente al proceder a notificar en la nueva dirección sin que el despacho lo hubiere autorizado y sin que el Juzgado hubiere resuelto la solicitud de nulidad procesal, tal comportamiento de la contraparte es desleal y extemporáneo por anticipación, y la valoración que por su parte, hace el Juzgado de esa situación además de alejarse de una adecuada sindéresis de las normas procesales citadas a lo largo de este escrito vulnera gravemente el principio de confianza legítima en la medida que mientras se estaba a la espera de que

el Juzgado resolviera la nulidad procesal planteada, paralelamente, validaba una notificación hecha en una dirección que no había autorizado para tales fines, comportamiento que en ningún caso puede otorgársele valor legal bajo el pretexto del principio de economía procesal, ya que el acto que requiere las mayores garantías, formalismos y cuidados es precisamente, el acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Con mayor soporte, resulta inviable que la notificación de la demanda se entienda en debida forma por el hecho de encontrarse en el Certificado de existencia y representación legal que el mismo demandante le adjunto al Despacho en esa información que le hacía de nueva dirección electrónica, y menos aún, desprendida del mismo escrito de solicitud de **NULIDAD PROCESAL**, aduciendo que “*esta última dirección electrónica se reconoce por la sociedad demandada, en el mismo escrito de solicitud de nulidad, como la dispuesta para tales notificaciones*” precisamente, porque el Despacho **GUARDO SILENCIO ABSOLUTO DE AUTORIZACION DE NUEVA DIRECCION ELECTRONICA**, y adicionalmente, **CON LA IMPOSIBILIDAD DE ENTENDER NOTIFICADA A LA DEMANDA EN EL MISMO ACTO DE INFORMACION QUE SE HACIA AL DESPACHO DE LA NUEVA DIRECCION ELECTRONICA.**

Así las cosas, LA **NULIDAD POR NO PRACTICARSE EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, jamás se desprende de que guarinasquez2013@gmail.com sea o no la **DIRECCION DE NOTIFICACIONES JUDICIALES DE LA DEMANDA**, sino por el contrario de que **ES ESA LA DIRECCION DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS JUDICIALES DE LA DEMANDA**, y que por tal motivo:

1. Se le informo al Demanda que la infortunada comunicación del 16 de junio de 2021 no podría efectos buscados al ser una dirección electrónica errada para la compañía desde el 09 de junio de 2021, reconocido expresamente por el apoderado de la parte demandante en misiva enviada al Despacho del 09 de julio de 2021.
2. El apoderado de la parte demandante únicamente le informa al Despacho del conocimiento de la modificación de correo electrónico el día 09 de julio de 2021, sin solicitar su modificación.
3. El Despacho nunca autorizo mediante ninguna providencia la autorización del nuevo correo electrónico como nuevo canal digital de la demanda para efectuar la notificación personal de esta.

4. Aun así, con las ausencias anteriores, el Despacho de manera violatoria y propia de la nulidad procesal, **entendió** dicho correo como notificación personal de la demanda, a una dirección electrónica no autorizada por éste, y que no era la informada por el Demandante como canal digital de la demanda.

Cabe anotar que la nulidad procesal tampoco se encuentra saneada, dado que no se está en presencia de ninguna de las situaciones mencionadas en el artículo 136 del Código General del Proceso, particularmente, consumándose aún más la violación del derecho de defensa de mi representado.

Afirma el despacho que frente a la notificación efectuada el pasado 9 de julio de 2021, no se alega nulidad procesal, ¿Qué nulidad procesal se va a alegar si se estaba a la espera desde el año pasado 2021, que se resolviera la nulidad con respecto a la primera notificación efectuada? ¿qué nulidad procesal se va a alegar si la misma en ningún momento puede considerarse como notificación según lo ya expuesto, máxime que no hay prueba alguna de la constancia de acuse de recibido del iniciador por mi mandante?

B) AUSENCIA DE CONFIRMACION DE ACUSE DE RECIBIDO DEL INCIADOR.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho ignora en su totalidad la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', exigida por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

Nótese que el Despacho no cuenta con **CONSTANCIA DEL INICIADOR QUE RECEPCIONA ACUSE DE RECIBIDO** de ninguna de las inoficiosas notificaciones realizadas por la parte demandante, **NO OBRAN EN EL EXPEDIENTE, NO EXISTEN SOPORTE DE TALES,** de tal suerte que **LE IMPEDIA CONTAR EL INICIO DEL TERMINO DISPUESTO EN EL INCISO 3º DEL ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020,** y aun así obsérvese que el Despacho afirma que *la misma se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje* en flagrante desatención del IMPERIO DE LA LEY a la cual está sometido, violando igualmente el PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Inclusive, si aún se entendiese como la SOLICITUD DE NULIDAD aquel medio donde la demandada se enteró del referido auto, se tiene que la demandada actuó a través de éste apoderado, y por ende, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso, “*quien constituya como*

apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el referido proceso, INCLUSIVE DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que RECONOCE PERSONERÍA.”, siendo a penas reconocido en el Auto objeto de IMPUNGNACION, y por ende, a partir del cual, estado en firme, comienza a correr el termino de traslado.

De ahí que no se entiende como el despacho concluye que las notificaciones fueron hechas en debida forma, particularmente la que fuera efectuada por la parte actora el pasado 9 de julio de 2021, cuando brilla por su ausencia la constancia de acuse de recibo, tal como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que fuera declarado exequible condicionalmente por la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia.

Tampoco se aportó en cumplimiento del citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las evidencias de recepción de la notificación mediante el uso de programas informáticos dispuestos para tales fines, de ahí que carezca de técnica jurídica darle validez a una notificación cuando se CARECE de prueba de que la entidad demandada efectivamente la haya recibido.

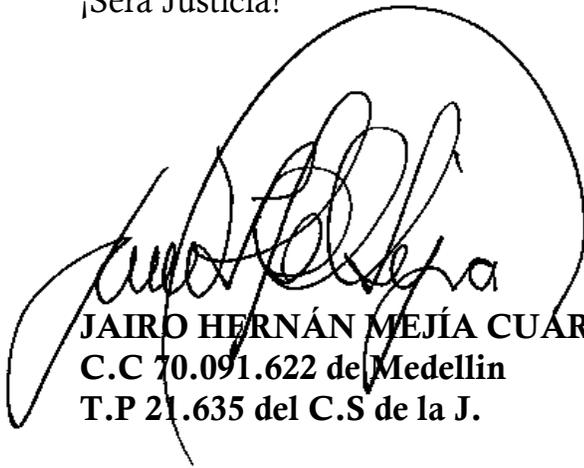
Así las cosas, **La discrepancia e incoherencia se evidencia, y se cuenta sola, y la NULIDAD POR NO PRACTICARSE EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, no exige, en término del Despacho realizar denodados esfuerzos argumentativos.**

SOLICITUD

PRIMERO: Se reponga en su totalidad el Auto del 08 de febrero de 2022, en el sentido que SE DECRETA LA NULIDAD PROCESAL por INDEBIDA NOTIFICACION **NO PRACTICARSE EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA,** de conformidad en el numeral 8 de artículo 133 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y por ende **SE DECLARA NULA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA** tanto del 26 de junio de 2021, como la del 15 de julio de 2021, y como consecuencia, se entiende **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** la demanda de conformidad con artículo 101 del Código General del Proceso con el reconocimiento de personería de este apoderado en el referido auto.

SEGUNDO: En caso contrario, subsidiariamente se solicita se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN**, y por ende, se proceda a remitir al expediente al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN** para lo propio.

¡Será Justicia!



JAIRO HERNÁN MEJÍA CUARTAS
C.C 70.091.622 de Medellín
T.P 21.635 del C.S de la J.